

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8909-09

**“EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN
MATERIA DE AMPARO DIRECTO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JONATHAN GONZÁLEZ SANTAMARIA

ASESOR: LIC. FILIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ

TLALNEPANTLA, EDO. DE MÉX.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS NUESTRO SEÑOR.

Por darme la oportunidad
de concluir mi anhelo y
permitirme seguir viviendo.

A MI MADRE

A la mujer a quien le debo la vida
y que le dedico mis triunfos, quien
me enseñó a ser lo que soy, por sus
noches de desvelo y como tributo a sus
esfuerzos realizados para que algún día
pudiera sentirse orgullosa de verme concluir
esta meta. Gracias por ser la mejor de las madres.

A MI PADRE

Por que con su amor, comprensión
y sus buenos consejos logró conducirme
por el buen camino, dándome armas con
que defenderme en la vida. gracias Papá.

A MI ESPOSA

Gracias, por su apoyo incondicional,
creer en mi y ser parte de mi vida, te amo.

A MIS HERMANOS

Por su apoyo y cariño gracias.

A MI ASESOR

Gracias por su apoyo y ayuda.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
-------------------------------	---

I JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1 Antecedentes y fuentes del amparo.	2
1.2 Concepto del juicio de amparo.	20
1.3 Procedencia, improcedencia y sobreseimiento.	23
1.4 Partes del juicio de Amparo Directo.	38
1.5 Tramitación del juicio de Amparo Directo ante la autoridad responsable.	40

II SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

2.1 Concepto de la suspensión.	43
2.2 Tipos de suspensión en el amparo directo.	44
2.3 Requisitos de la suspensión.	45
2.4 Tramitación de la suspensión en el amparo directo ante la autoridad responsable.	46
2.5 Recursos contra las resoluciones de la autoridad responsable. . .	50

III DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1 Principio de existencia del agravio personal y directo.	51
3.2 Distinción entre daños y perjuicios.	54
3.3 Concepto de daños.	59
3.4 Elementos de los daños	62
3.5 Tipos de daños.	63
3.6 Concepto de perjuicios.	69
3.7 Elementos de los perjuicios.	70
3.8 Tipos de perjuicios.	70

IV INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

4.1 Concepto del incidente.	72
4.2 Tipos de incidentes.	76
4.3 Tramitación del incidente de daños y perjuicios en materia de amparo directo en materia civil ante la autoridad responsable.	77
CONCLUSIONES.	89
BIBLIOGRAFÍA.	92

INTRODUCCIÓN

En esta Investigación haremos un estudio del INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, sin dejar de analizar el JUICIO DE AMPARO, ya que es de donde emana el incidente.

Dentro del análisis del juicio de amparo estudiaremos sus antecedentes, fuentes del amparo, definición del juicio de amparo, procedencia, improcedencia y sobreseimiento, partes en el juicio de Amparo Directo y la tramitación del amparo directo ante la autoridad responsable, ya que son importantes para entender el juicio y el tema principal de éste trabajo de investigación.

También abordaremos la suspensión del acto reclamado, que es la columna vertical del incidente de daños y perjuicios, ya que de aquí es donde se deriva específicamente el incidente.

No podemos dejar a un lado los daños y perjuicios por que debemos conocer muy bien el concepto de cada uno de ellos, para saber qué es lo que vamos a exigir: si el pago de daños o el de perjuicios, ya que en muchas ocasiones se confunden y se ignora lo que se debe exigir, por lo que resulta improcedente el incidente.

Por último, expondremos como debe tramitarse el incidente de daños y perjuicios y en cuáles casos es procedente, ya que es el objetivo de este trabajo.

CAPÍTULO I : JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Sumario: I. Antecedentes del amparo II. Concepto del juicio de amparo III. Procedencia, improcedencia y sobreseimiento IV. Partes en el juicio de amparo V. Tramitación del juicio de amparo directo ante la autoridad responsable.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

ROMA.

Para los habitantes de la ciudad de Roma, “su libertad constituía una prerrogativa exigible y oponible al poder público, parecida a la de Grecia; el "*cive romanus*" tenía como elemento de su personalidad jurídica el *estatus libertatis*; esto, con relación a sus actividades civiles y políticas. Se refería como un derecho que existía para ponerse a la condición de *servus*, para actuar con propiedad, voluntad y determinación. Esta libertad estaba reservada a determinadas jerarquías de personas, como el *pater familias*”¹.

Lo más relevante en cuanto al “equilibrio entre los poderes del Estado, fue la creación de los tribunales de la plebe, ya que se les negó la facultad de gobierno administrativo y jurisdiccional; su actividad primordial era oponerse, mediante el veto, a los actos de los Cónsules y demás Magistrados, así como a los del senado, cuando consideraban que éstos estaban en contra de los intereses de la plebe”².

¹ IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México. ed. 1981, p.44

² IGNACIO BURGOA op. cit. p. 46

El poder de los tribunos se encontraba en los plebiscitos para sancionar los actos de autoridad. La fisonomía de la intercesión discretamente nos dice que no distingue a los medios jurídicos de que el gobernado pueda disponer, de una defensa contra los actos de autoridad, por lo que es insostenible que se creara una institución similar, a nuestro juicio, de garantías; más bien una implicación política para tutelar una clase social.

La institución de "homine libero exhibendo" era un interdicto establecido por un edicto del pretor, en el cual, un funcionario dictaba sus decisiones sobre los casos de competencia; ésta era una forma de llenar las "*lagunas*" del derecho, que junto con la ley y la costumbre, podía ser temporal o perpetuo. Se aplicaba indistintamente a los diversos casos que fuesen presentados.

El interdicto mencionado, que ofrecía una resolución interina, no pretendía decidir una resolución. Como dice Vallarta, "se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme con la Ley Favia"³.

Se deriva de la acción del interdicto del "Homine libero exhibendo", que era contra actos particulares en la misma jerarquía jurídica que su titular y de esta forma se encontraba en posición de defender tanto sus derechos humanos así como en materia de amparo, contra ataques de los que pudiere ser objeto por parte de las autoridades del Estado. El interdicto no consistía en proteger los derechos humanos del hombre, afectados por el poder público, sino en impedir que una persona física, un particular pudiera, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la vida a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

³ VALLARTA, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus 1881.

Así como hemos visto que la figura romana de "Homine libero exhibendo", no constituye un antecedente del amparo, sino que era una acción civil, establecida por el pretor, para que no existieran arbitrariedades entre los particulares, Emilio Rabasa nos dice que "...es muy probable que el edicto romano de "Homine libero exhibendo" haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el Hábeas, pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares; pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés"⁴.

ESPAÑA.

En la legislación española "se advierten distintos ordenamientos que se consideraban verdaderos antecedentes del juicio de amparo mexicano y por los cuales se han creado diversas instituciones; aun cuando no todos se asemejan a éste, representan en realidad una fuerte influencia para el origen de la institución"⁵.

Estos ordenamientos son los siguientes:

FUERO DE ARAGÓN:

Era un ordenamiento en el cual se encontraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y para perfeccionar la legislación se crearon los *procesos forales*, que eran instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos.

⁴ IGNACIO BURGOA op. cit. p. 48

⁵ RAÚL CHÁVEZ CASTILLO, Tratado Teórico Práctico del juicio de Amparo, editorial Porrúa, México, ed. 2003 p. 2

El máximo tribunal encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos otorgados por los fueros, eran las Reales Audiencias.

A su vez, los procesos forales se dividían en inventarios y manifestación de las personas. El primero de ellos "era un proceso seguido por un gobernado después de efectuarse un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles por el justicia mayor o por la real audiencia. (Se asemeja a la suspensión del acto reclamado en materia civil)"⁶. En el segundo se demandaba por quien preso o detenido sin proceso por juez incompetente, recurría al justicia mayor para oponerse contra la fuerza de que era víctima. En esa virtud, en ciertos casos aquél quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinando el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del justicia mayor, esperaba sin sufrir violencia el fallo que recayera.

FUERO DE VIZCAYA:

Se creó en 1452. Es la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, con respeto de la autoridad de éste, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón de este proceso. (Se asemeja a la suspensión del acto reclamado cuando se promueve contra leyes y se concede contra sus efectos).

INSTITUCIÓN "OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA":

El soberano al imponer derechos, éstos debían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes y no ser contrarios al derecho natural.

⁶ RAÚL CHÁVEZ CASTILLO, op cit p. 2

RECURSO DE FUERZA:

Esta acción la podía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, quien debía presentarse ante el monarca y sus tribunales.

La acción era válida si durante el procedimiento se vulneraban las formas sustanciales del mismo. Este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal.

Por otra parte, tenemos a las Cortes que poseían la facultad de cuidar la buena administración pública, de refrenar todos los abusos, e incluso de oponerse al Rey si faltaba al juramento que hacía de conservar las libertades de la nación.

Señala Escriche: "Los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de extensiones de gabelas, concesiones de gracia, merced, franqueza y libertad..."⁷. Así pues, en el tiempo del Reino de Aragón, aparece un fuero que consignaba algunos derechos del individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de los derechos públicos subjetivos, limitación del poder público a favor del gobernado.

Con posterioridad, fueron apareciendo constituciones en las cuales ya se establecían garantías individuales y derechos que gozarían los ciudadanos; pero es hasta la Constitución de 1931, cuando surge un tribunal de garantías constitucionales que tiene competencia para conocer del recurso de amparo, garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

⁷ IGNACIO VALLARTA, Op.cit., p. 116

INGLATERRA.

La libertad jurídica de la libertad humana tuvo un grado de desarrollo admirable en un régimen de control constitucional, brindando una protección al supradicho derecho fundamental del individuo. Con relación a nuestro tema, en la Edad Media existía un régimen de la "violenta privata", que consistía en limitaciones en determinados períodos, en los que no podía ejercerse violencia alguna en aras del Rey, quien paulatinamente fue instruyendo nuevas prohibiciones a su ejército. Esto era la "paz del Rey", así como nos dice Rabasa: "... comenzó por limitarse al respecto de su residencia o presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, la ciudad, distritos señalados y otros"⁸.

Más tarde se formó, durante la Edad Media, un órgano judicial centralista que se llamó "Curias Regis" o Corte del Rey, con varias atribuciones, y de esta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos, fueron sometidos a la autoridad central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder. Así, en toda Inglaterra se extendió el llamado "Common Law", mismo que fue un conjunto normativo consuetudinario enriquecido por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y por la Corte del Rey, las cuales constituían normas no escritas para casos sucesivos.

El derecho común de Inglaterra, conocido como "Common Law", protegía dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. Éstos se impusieron a la autoridad real y eran derechos individuales públicos oponibles al poder de las autoridades. Por lo tanto, se puede decir que existía una supremacía consuetudinaria del "Common Law", sobre el poder del Rey.

⁸ EMILIO RABASA, El Juicio Constitucional, edición 1919, páginas 98-99.

El Rey Juan Sin Tierra, a principio del siglo XIII, fue obligado por los barones ingleses a firmar un importante documento político, base de los derechos y libertades de Inglaterra, denominado "Magna Cartha", y en ésta se consagran importantes garantías que otorgaban a los individuos seguridad jurídica; esta misma carta fue el primer paso para que otros países lo siguieran.

El precepto número 46 de la "Magna Cartha", constituye un antecedente importante de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución; este precepto contenía una garantía de legalidad, pues ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus bienes sino mediante previo juicio"⁹.

El Parlamento impuso al rey otro estatuto legal que consolidó las garantías estipuladas en la Carta Magna, la "Petición Regihts", expedida por Carlos I.

Por otra parte, el "Writ of Habeas Corpus" que "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas"¹⁰, es una mejor forma de tutelar las garantías individuales del hombre a su libertad y así, se presenta con claridad el antecedente de la institución de amparo en Inglaterra.

El "Writ of Habeas Corpus", decía Lord Birkenhead "es un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el genio de nuestro "Common Law"; es de una antigüedad inmemorable, un precedente que se encuentra en el año trigésimo tercero del reinado de Eduardo I"¹¹.

⁹ IGNACIO BURGOA. Op. cit. página 64.

¹⁰ IGNACIO BURGOA, Op. cit. página 65.

¹¹ ESCRICHE. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, editorial Librería de Rosa Bouret y C., Paris 1851, p.714

Posteriormente, cuando existió un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que contenía las garantías individuales, incluyendo nuevas garantías, como libertad de tribuna, deportación de arma, etc., éste se considera como el más completo, y fue el célebre Bill of Rights, que en "expresiones breves y vigorosas, declarando la libertad de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de atribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición del Rey, el de protección de armas, la libertad de tribunal en el parlamento y la libertad de la elección de los comunes"¹².

FRANCIA.

La constitución francesa de veintiuno de junio de mil setecientos noventa y tres incorporó la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. En ella se establecía que el fin de la sociedad es la felicidad común y que el gobierno debía de garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles; estos derechos son libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

La revolución produjo la institución de la casación. El tribunal de casación fue instituido por decreto de 27 de noviembre de 1790: era un órgano de control constitucional no judicial, controlaba que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes.

El tribunal de casación podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa del texto de la ley, pero debía abstenerse de cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia.

¹² IGNACIO BURGOA, Op. cit. Página 67.

El tribunal de casación francés sufrió una evolución que en el código de Napoleón culminó con el otorgamiento de poder a su favor para interpretar las leyes y, de esa forma, según Mauro Cappelletti, ya con el nombre de corte de casación, se convierte en el supremo órgano judicial, de control de los errores de derecho cometidos por los jueces inferiores. No sólo se anulaba, por el tribunal de casación, la resolución judicial impugnada, si no que la resolución de la corte de casación vinculaba al juez para que en su resolución se apegara al punto de derecho resuelto por la corte. Esto se determinó en la ley de uno de abril de mil ochocientos treinta y siete que convirtió a la corte de casación en la suprema corte reguladora de la interpretación jurisdiccional, con lo que ejerció el poder de control de legalidad y de constitucionalidad.

“Sieyès concibió la necesidad de que se crease un organismo con atribuciones para conocer de cualquier trasgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del Estado francés,”¹³ que se denominó SENADO CONSERVADOR, compuesto por ochenta miembros inamovibles cuya función principal consistiría en estudiar y decidir todos los asuntos que se le plantearan sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad.

En mil ochocientos dos se ampliaron las facultades del senado conservador y se le autorizó expresamente para intervenir en caso de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado.

Tiene interés como antecedente del amparo mexicano, el senado conservador de Francia pues, fue antecedente inmediato del supremo poder conservador que se adoptó en las siete leyes constitucionales de

¹³CARLOS ARELLANO GARCÍA, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México, ed. 1998, p. 70

1836, lo que estableció una experiencia de un medio de control sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Esta nación surgió con una idea jurídica independiente, organizada en una confederación, promulgando "Los artículos de Confederación de Unión Perpetua", que fueron firmados por las trece colonias; pero en virtud de los problemas surgidos por la defensa de los principales intereses y de que no existía ningún poder investido de fuerza necesaria para hacer cumplir los mandamientos de los mencionados artículos, se celebró una convención en Filadelfia para reformar el proyecto de Constitución Federal, la cual toma sus principios y esbozos de la constitución inglesa, funcionando en "Common Law" y el "Habeas Corpus", como medio protector de la libertad humana contra presiones arbitrarias.

Posteriormente, dicha constitución fue sufriendo enmiendas, las cuales tendieron a otorgar al individuo mayores garantías y derechos, así como protección de ellos respecto de las autoridades, apareciendo, con fundamento en lo establecido por la propia constitución, diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud. Una figura que se contempla es el "Writ of error", que es un medio jurídico por el cual se pueden impugnar las resoluciones legales cuando no se haya respetado la supremacía jurídica legal. Así mismo existe un procedimiento tutelador de la libertad humana, llamado "Habeas Corpus", cuyo conocimiento y tramitación son exclusivos de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas cuando la autoridad que lo ordena o ejecuta tiene tal carácter. Dicho procedimiento es heredado del sistema jurídico tradicional inglés y es un recurso que le compete a los órganos jurisdiccionales federales.

ANTECEDENTES NACIONALES.

LA ÉPOCA COLONIAL.

En la época prehispánica se consideraba al gobernante como enviado de los dioses, por lo que todas sus decisiones eran respetadas; los virreyes se consideraban como la autoridad suprema, y el vocablo justicia no se aplicaba, ya que todo se hacía a voluntad del monarca de ese período.

En la época colonial, debido a la fusión de dos culturas, el derecho cobró importancia ya que se integró el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas y el derecho español, surgiendo así, en 1681, la "Recopilación de Leyes de Indias". Estas ordenanzas protegían al indígena contra los abusos de los españoles, tratando también de evangelizarlos.

Permanecía a la cabeza como máxima autoridad el rey, sólo que a diferencia de la época prehispánica, éste estaba constreñido a acatar los principios morales y religiosos contenidos en los postulados cristianos, siendo esto una especie de freno que salvaguardaba los derechos de los gobernados.

El movimiento de la Independencia de México tuvo influencias europeas, como la revolución francesa, que provocó un giro radical a las ideas de la nación recién surgida; es por ello que la "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", fue la pauta que dio lugar a la consagración de los derechos del hombre en una constitución.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Se promulgó el veintiocho de marzo de mil ochocientos doce por las Cortes Españolas de Cádiz, y fue la primera en aplicarse en México. Esta Constitución contenía una parte dogmática y otra orgánica; acepta la división de poderes imponiendo a través de su artículo 160 la obligación a la diputación, consistente en velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Durante la lucha de Independencia, el cura Miguel Hidalgo decretó la abolición de la esclavitud, reconociendo la libertad e igualdad, y después de su muerte le continuó don José María Morelos, instalándose así, el primer congreso mexicano de Chilpancingo, el cual sancionó en Apatzingán, el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales. Específicamente en su artículo 24 hace una declaración general acerca de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. No obstante que eran verdaderos postulados de derecho natural y político, no brindó al gobernado ningún medio jurídico procesal para hacerlos velar y respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas. Sin embargo, en el artículo 31, se estableció el derecho de audiencia, ya que en éste se disponía que: "Nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído".

LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

“Esta carta tenía como objeto primordial organizar y estructurar, política y jurídicamente, a México, después de haber alcanzado su independencia, por lo que las garantías del gobernado no fueron el tema central tratado por el Congreso Constituyente”.¹⁴

Esta constitución en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.

No se puede considerar como antecedente histórico del juicio de amparo porque no estableció de manera específica una declaración de garantías.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

“El sistema de control constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los perfiles trazados por Sieyès”¹⁵ : Se crea el Supremo Poder Conservador, que tenía una estructura monstruosa, pues entre sus atribuciones estaba, por ejemplo, la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a petición de alguno de ellos.

El Poder Conservador se puede considerar antecedente de control constitucional sólo en la teoría ya que en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

¹⁴ ÓSCAR BARRERA GARZA, Compendio de Amparo, editorial Mc GrawHill, México, ed 2006 p. 3

¹⁵ ARTURO GONZÁLEZ COSÍO, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México, ed. 2004, p. 8

LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

En esta Constitución, es donde se contempla ya la figura del amparo, cuando Manuel Crescencio Rejón reconoce ciertas libertades tales como religiosas, de tránsito, de pensamiento, de imprenta, entre otras, creando un medio controlador de la constitucionalidad ejercido por el Poder Judicial.

En este proyecto, se crea un capítulo denominado "Garantías Individuales" y en su artículo 62 se enumeran cada una de éstas. Por su parte, el artículo 81, fracción I, establecía el término de quince días para interponer y hacer valer el recurso, contando a partir de la realización del acto reclamado. asimismo, la fracción II del citado precepto, facultaba a las legislaturas de los Estados a calificar si la ley otorgada por el Congreso estaba en contra de la Constitución; y si se trataba de leyes inconstitucionales, aprobadas por las legislaturas de las Entidades Federativas, el examen de su constitucionalidad correspondía al Congreso según los artículos 81, fracción IV, y 35, fracción II. De esta manera se establecía un doble control constitucional: por un lado un órgano político y por el otro uno jurisdiccional, ya que el Poder Judicial conocía de los amparos interpuestos por los particulares contra actos del Ejecutivo y del Legislativo. En el caso de la constitucionalidad de las leyes, el examen era por medio de un órgano político, pero en ambos casos la tramitación del juicio era por conducto de la Suprema Corte de Justicia.

PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1842.

En 1842, ya con el antecedente de la Constitución del Estado de Yucatán, se integra una comisión para elaborar un proyecto constitucional, entre los que se encontraba Mariano Otero, quien asienta las bases del principio de relatividad de la sentencia (Fórmula Otero).

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En mil ochocientos cuarenta y siete, se designó una comisión cuya finalidad era reformar o elaborar un documento constitucional. Ésta comisión se integró por los señores Manuel Crescencio Rejón, Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta y Mariano Otero. Esta Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro, teniendo su origen en el Plan de la Ciudadela de cuatro de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, donde se desconoció al régimen central, propugnando por el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente. En su artículo 6° creó un medio de control constitucional, ya que disponía que: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas"¹⁶; elevándose en esta forma el Poder Judicial de la Federación, ya que a través de la competencia de los Tribunales de la Federación, se le otorgó la facultad de proteger a todos los habitantes de la república en el goce, ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados. Dichos tribunales se limitan a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

En esta acta de reformas, concretamente el día veintiuno de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, se considera que nació el juicio de amparo, y se disputa el honor de su creación entre Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón; pero tal y como dice Jesús Reyes Heróles:

¹⁶ ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo. Tomo I., editorial Porrúa, México 2002 p.97

"Tanto Otero como Manuel Crescencio, bebieron en la misma fuente fundamental, Tocqueville, y buscaron el instrumento que asegura los derechos individuales"¹⁷. Por ello, se considera que ambos son "padres" del amparo, sin poderlo atribuir a uno en particular, pues los dos aportaron elementos que hoy son característicos del mismo.

ACTA DE REFORMAS DE 1857.

En la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, destacan ideas liberales e individualistas, sobresaliendo los derechos del individuo, y es aquí, en donde ya se les brinda protección y se establece el juicio de amparo. Después de acaloradas discusiones, se considera que el Poder Judicial Federal es el indicado para vigilar que no se cometan infracciones a la ley fundamental, encomendándosele la defensa de los derechos del hombre, elevados a la categoría de derechos individuales. Esa es la historia, hasta llegar a nuestra actual Constitución de mil novecientos diecisiete, donde ya se observan claramente las bases del juicio de amparo y se precisan las garantías que salvaguardan nuestro máximo ordenamiento legal.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de mil novecientos diecisiete, a diferencia de la de mil ochocientos cincuenta y siete, no consideraba los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reconoce como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los habitantes del territorio nacional, que son el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica.

¹⁷ EDUARDO PALLARES, Diccionario Teórico y práctico del Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México 1978 p. 23

Esta Constitución, contenía ya una regulación completa de nuestro juicio de amparo en sus artículos 103 y 107, regulando la naturaleza y procedencia tanto del amparo directo como del indirecto.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES (18 DE OCTUBRE DE 1919).

Esta ley se conoció con el nombre de Ley de Amparo y tuvo el carácter de la primera ley reglamentaria posterior a la Constitución de mil novecientos diecisiete. Estableció la procedencia del juicio de amparo, los principios de relatividad de la sentencia y existencia del agravio personal y directo; enumeró los sujetos procesales que son partes en el juicio de amparo, y marcó una diferenciación entre la competencia de los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, asignando a la última una doble competencia: por un lado, la de revisora de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, y por el otro, como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas en juicios civiles y penales. Asimismo, implantó la vía oral para el ofrecimiento y recepción de pruebas.

Esta ley estuvo vigente hasta enero de 1936, cuando entró en vigor la que actualmente nos rige.

II CONCEPTO

Toda vez que los tratadistas no tienen un concepto unificado del juicio de amparo y al hablar de él como figura jurídica que entraña la salvaguarda de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución, así como de la adecuación de las leyes secundarias que de ella se deriven y los actos de las autoridades públicas a lo que el texto fundamental establece, es necesario plantear del modo más objetivo y de forma acertada su concepto, por lo que a continuación citamos descripciones de notables maestros como punto de referencia y de partida.

Ignacio Burgoa, define al juicio de amparo como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"¹⁸.

Rafael de Pina, define al amparo como "protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, es el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho"¹⁹.

Para Carlos Arellano García, "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencia! entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"²⁰.

Para Alfonso Noriega, el amparo "es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por

¹⁸ IGNACIO BURGOA. Op. cit. página 177

¹⁹ RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. editorial Porrúa, 35^a Edición, México 1996, p. 79

²⁰ CARLOS ARELLANO GARCÍA,. El Juicio de Amparo. editorial Porrúa, 1^a Edición, México 1982 p. 382.

vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al efecto de la violación"²¹.

Eduardo Pallares, considera al juicio de amparo "como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República"²².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera al juicio de amparo como "el procedimiento que establece nuestra constitución, mediante el cual todas las personas podemos defendernos de un acto de la autoridad que afecte las garantías individuales que enumera la propia Constitución o cuando produzca una invasión de competencia"²³.

De los artículos 103 y 107 Constitucionales, párrafo primero, vinculados con el primero de su ley reglamentaria, se desprende, que el juicio de amparo es el medio a través del cual los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

²¹ ALFONSO NORIEGA CANTÚ, Lecciones de Amparo. editorial Porrúa, México 1975, p.56.

²² EDUARDO PALLARE. Op. Cit p.23

²³ Revista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? página 30, México

b) Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

c) Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior se concluye que el amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales competentes, contra toda ley o acto de autoridad, que se considere violatorio de las garantías individuales, y su objeto es la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el quejoso, y que tiene como fin restituir al agraviado el goce de sus garantías individuales.

III. PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PROCEDENCIA

La procedencia es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin, y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y

procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”²⁴

IMPROCEDENCIA

Debe entenderse como improcedencia a la facultad que tiene el órgano de control constitucional de no dar curso a la acción desplegada por el agraviado, en virtud de existir o sobrevenir una de las causas que la ley prevé para no entrar a resolver el fondo de asunto.

²⁴ LEY DE AMPARO, editorial Sista, México 10ª edición

Existen tres tipos de improcedencia, a saber:

- Constitucional;
- Legal, y
- Jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Es la que establece la Constitución, lo que significa que son los casos concretos que la misma determina, donde no procederá el juicio de amparo.

IMPROCEDENCIA LEGAL

Es la improcedencia que prevé la Ley de Amparo, en su artículo 73, que son las causas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Examinaremos, todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de amparo que establece dicho numeral, ya que si la autoridad federal declara la improcedencia del juicio de amparo, también procede reclamar el incidente de daños y perjuicios.

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

IV.- *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

VI.- *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

VII.- *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

VIII.- *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino

sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."²⁵

En la fracción I hay improcedencia porque no puede haber otra autoridad más arriba de la máxima autoridad judicial, ya que teniendo el carácter de órgano de control constitucional que se encarga de velar por el respeto a las garantías individuales del gobernado, no sería posible que teniendo tal función, pudiera efectuar una violación de ésta a las mismas y si se diera ese supuesto, no habría órgano ante el cual se pudiera acudir para promover un juicio de amparo.

II. Existe improcedencia legal ya que si no acata esta disposición, cualquiera podría promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución de otro anterior. Cabe mencionar que la fracción no señala cuáles son las sentencias, por lo que comprende todas, definitivas o de simple trámite.

Para que esta fracción opere, se necesitan los siguientes requisitos:

- a) Que la ley o acto que se reclame sea materia de otro juicio de garantías.
- b) Que el juicio esté pendiente de resolución.
- c) Que los juicios de amparo sean promovidos por el mismo quejoso, contra mismas autoridades y por el mismo acto reclamado.

IV. Los requisitos son semejantes a la fracción anterior comentada; la única diferencia es que en este caso los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías.

²⁵ LEY DE AMPARO, op. cit

V. Esta fracción procede cuando el acto reclamado no le cause al quejoso un agravio personal y directo.

VI. Es decir, el juicio de amparo no será procedente contra las normas heteroaplicativas, ya que se necesita un acto de aplicación por parte de otra autoridad.

VII. No procede el juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral, porque las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo serán modificadas por los colegios electorales.

VIII. Sirve de apoyo, para poder entender más esta fracción, lo establecido en la *Tesis de Jurisprudencia 623* publicada en p. 1061, segunda parte, de *Apéndice* a que se ha hecho referencia, que a la letra dice:

“Derechos políticos. Improcedencia. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”.

IX. El juicio de amparo es improcedente ya que se realizaron todos los efectos de los actos, por lo que las violaciones al quejoso no pueden ser reparadas a través del juicio de garantías.

X. Será improcedente el juicio de amparo cuando se interponga contra un acto reclamado que cambie la situación jurídica del quejoso, especialmente en materia penal.

XI. Cuando el quejoso con sus manifestaciones consienta expresamente los actos, esto es, que realice acciones tendientes a su consentimiento.

XII. El quejoso con su omisión consiente los actos reclamados o no lo interpone en el término que marca la ley.

XIII. Establece que el juicio de amparo es improcedente cuando se interpone contra un acto reclamado que admite otro medio de impugnación, es decir, que no se agota el principio de definitividad.

XIV. Esta causa de improcedencia se da cuando el quejoso promueve algún recurso o medio de defensa que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que reclama en el amparo.

XV. En los dos casos anteriores se presenta la improcedencia de la acción de amparo por violación al principio de definitividad en contra de actos de tribunales. En la fracción que se analiza es una causa por violación al principio mencionado, pero contra actos de autoridades de índole administrativa, y se formula una excepción a tal base constitucional en el último párrafo de la fracción en cuestión, en función de que como el acto reclamado carece de fundamentación, el quejoso está impedido para conocer qué recurso es el procedente, toda vez que no señala la ley en qué se basa la autoridad para dictarlo.

Regularmente, rige el principio de definitividad del que se habla, porque en la práctica es muy difícil que se presente la situación de que una ley exija mayores requisitos de los que señala la propia Ley de Amparo.

XVI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. Generalmente, se presenta en juicios de amparo indirecto que tiene su origen en juicios ordinarios, en los cuales, se dicta un acuerdo, o bien, una sentencia interlocutoria y el quejoso interpone el recurso que señale la ley ordinaria de donde emane el mismo, y posteriormente se dicte una sentencia resolviendo el recurso interpuesto y el que se

considere agraviado por dicho fallo, promueve el juicio de garantías reclamando tanto el primer acto, que en la especie sería el auto o la sentencia interlocutoria, así como la resolución que se dictó con motivo del recurso interpuesto en contra de aquéllos. Entonces resulta que los actos contra los que se interpuso el recurso, han sido sustituidos por el fallo a que se ha hecho referencia y, por ende, se dice que han cesado los efectos del acto que se reclama.

Otro caso se presenta en la hipótesis de que se reclame en el juicio de amparo una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial y al rendir ésta su informe con justificación, manifieste que se ha dictado en el proceso penal un auto por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por lo cual, resulta claro que han cesado los efectos del acto reclamado; o bien, que se promueva en contra de un auto de formal prisión y la autoridad responsable al rendir su informe con justificación exprese que se sobreseyó la causa en el proceso penal respectivo, acreditándolo con copias certificadas de tales constancias. Entonces, es indudable que los efectos del acto reclamado han cesado, actualizándose la causa de improcedencia en cuestión.

XVII. Establece la improcedencia del juicio constitucional, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. La improcedencia debe derivarse de una disposición de la Ley de Amparo, Constitución o alguna tesis jurisprudencial para poder decretar la improcedencia del juicio de amparo; en este orden de ideas, si no se relaciona como se ha apuntado, hace que carezca de validez por ser inmotivada.

La jurisprudencia es la interpretación que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, del derecho para su aplicación a un caso concreto, siendo obligatoria para los

inferiores jerárquicos respectivos cuando reúna los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Amparo, específicamente conforme a lo establecido por el 192 de la Ley de Amparo.

SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

El sobreseimiento no tiene el carácter de sentencia puesto que no decide el asunto en lo principal, sino tan sólo se ocupa de la improcedencia del juicio; el mismo carece de ejecución toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable.

El artículo 74 de la Ley de Amparo señala las causas por las cuales debe sobreseerse el juicio de amparo:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”²⁶

El quejoso puede desistirse en cualquier momento del juicio de amparo, ya que tiene expedito en todo tiempo, su derecho para desistirse del juicio de garantías, cuando lo estime conveniente a sus intereses.

El desistimiento debe ser por escrito, el cual debe ratificarse ante el Tribunal Colegiado que conociere del juicio, pudiéndose presentar ante la autoridad responsable, pero esta no puede acordar nada respecto del amparo, por que actúa como auxiliadora de la autoridad federal y solo ella puede acordar respecto del amparo.

De acuerdo con la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento por muerte del quejoso sólo procede cuando se afecten derechos estrictamente personales, por ejemplo, cuando se traten de la libertad, honor y vida del agraviado, así como los derechos de patria potestad.

En caso de fallecimiento del quejoso no procede el sobreseimiento cuando los actos vulneren derechos patrimoniales o económicos; en estos supuestos, será el representante quien continuará en el desempeño de su cometido, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

²⁶ LEY DE AMPARO, pp. Cit.

El sobreseimiento del amparo puede hacerse no tan sólo al ser presentada la demanda y calificada, sino en cualquier estado de juicio, tan pronto como aparezca una causa de improcedencia.

Cuando no exista acto reclamado no se analiza su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Los actos que interrumpen la caducidad del juicio de garantías son:

- 1 El auto que turna el amparo al magistrado ponente,
- 2 El auto de retorno por alguna causa,
- 3 Las promociones del quejoso, que deben ser por escrito.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

IV. PARTES DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 5° de la Ley de Amparo establece *“son partes en el juicio de amparo:*

I El agraviado o agraviados;

II La autoridad o autoridades responsables;

III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte de agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden

penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o de del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”²⁷

De lo anterior, podemos decir que el quejoso es toda persona física o moral que se ve afectado por la ley o actos de autoridad que

²⁷ LEY DE AMPARO, op. Cit.

violan sus garantías individuales, solicitando la protección de la justicia federal, para que se le restituya el goce de sus garantías individuales.

El artículo 11 de la Ley de Amparo indica que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El tercero o terceros perjudicados son quienes tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

V. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Una vez que se dicta sentencia de apelación, si una de las partes se encuentra inconforme con la resolución de segunda instancia o se ve afectado en sus garantías individuales, tiene otra opción que es el juicio de amparo directo.

Al individuo que la sentencia violente sus garantías individuales, tiene quince días para interponer juicio de amparo directo ante la autoridad responsable, los cuales se computarán según sea la materia de que estemos hablando: Si concierne a un juicio en materia civil se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; cuando se trate de materia mercantil será conforme con lo establecido en el Código de Comercio.

Cuando el quejoso presente la demanda de amparo ante la autoridad responsable dentro del término antes señalado, deberá acompañar copias de traslado para todas y cada una de las partes que señaló en la misma. La autoridad tiene la obligación de radicarla, esto significa que le recaerá un acuerdo donde se mandará a emplazar al tercero perjudicado; para poder realizarlo, la autoridad responsable pedirá auxilio a otras autoridades según sea el caso y ordenará emplazar alguna otra autoridad responsable.

En cuanto a la suspensión solicitada por el quejoso estableceremos cómo se fija la misma en el siguiente capítulo.

La autoridad responsable en todas las demandas de amparo que se presenten ante ella, deberá de proveer respecto a la suspensión, en caso de que se lo soliciten, la única excepción a esta regla es cuando el quejoso no exhiba las copias suficientes para cada una de las partes que señaló en su demanda de garantías; en este caso prevendrá para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, exhiba las copias.

En caso de omisión del quejoso, la responsable remitirá la demanda de amparo a la autoridad Federal.

La autoridad responsable realizará las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y de amparos que se lleve en dicha autoridad.

Cuando se encuentre debidamente emplazado el tercero perjudicado y otras autoridades responsables, la sala responsable deberá remitir anexas a su informe, con justificación, todas y cada una

de las actuaciones que realizó para poder emplazar al tercero perjudicado, así como la demanda original donde deberá certificar los días hábiles e inhábiles que mediaron desde la notificación hasta la presentación de la misma ante a la autoridad responsable. Igualmente enviará copias de traslado para el Ministerio Público de la Federación, las actuaciones de primera y segunda instancia y los documentos base de la acción a la autoridad federal para la substanciación del juicio de amparo.

Cuando la autoridad Federal quiera hacerle algún requerimiento al quejoso, lo solicitará a través de la autoridad responsable para que por su conducto lo cumplimente.

Una vez que el Tribunal Colegiado en Materia Civil haya dictado la sentencia de amparo, devolverá las actuaciones a la responsable junto con copia certificada de la sentencia. La sala ordenará el archivo correspondiente.

En caso de que el Tribunal Colegiado en Materia Civil conceda el amparo al quejoso remitirá copia de la sentencia la autoridad responsable, la que deberá de dar cumplimiento de acuerdo a lo establecido por la autoridad federal. Y una vez que se de cumplimiento se devolverá al colegiado para que declare cumplida la ejecutoria.

En caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo, el tercero perjudicado tiene el derecho de hacer efectiva la garantía exhibida por el quejoso, mediante un incidente de daños y perjuicios que será resuelto por la autoridad responsable. Éste es el tema central del presente trabajo de tesis y se analizará más adelante.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

Sumario I. Concepto de la suspensión II. Tipos de suspensión en el amparo directo III. Requisitos de la suspensión IV Tramitación de la suspensión en el amparo directo ante la autoridad responsable V. Recursos contra las resoluciones de la autoridad responsable.

I. CONCEPTO

La palabra suspensión proviene del "latín *suspensio*. Suspendere (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que esta en actividad; transformar temporalmente inacción una actividad cualquiera"¹.

La suspensión se tramitara en forma incidental, por medio del cual el órgano de control constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

La suspensión conserva la materia del juicio; evita que se sigan causando perjuicios al quejoso; facilita la restitución de las garantías

¹ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Themis, México, 1988, p. 105

violadas; impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios.

II. TIPOS DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

En el juicio de amparo existen tres tipos de suspensión:

- a) De oficio
- b) A petición de parte
- c) Suspensión definitiva

La suspensión de oficio tiene lugar sin que el agraviado la solicite, atendiendo a la gravedad del caso. Por ejemplo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o algún otro acto que si se llegare a consumar, haría físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía constitucional reclamada.

A petición de parte se otorga a solicitud del interesado, ya que afecta a situaciones de menor gravedad.

La suspensión definitiva se niega o se otorga después de un procedimiento sumamente breve, tomando en consideración los elementos del caso y después de oír a las partes.

Por otro lado, cuando el acto se ha consumado, cuando se ha ejecutado, cuando se ha realizado la conducta de la autoridad, tampoco tiene caso la suspensión; ésta sería inoperante, inoficiosa ante una

conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia.

El acto declarativo, tampoco admite o consiente la suspensión, pues una simple declaración, afirmación o manifestación de voluntad que no traiga como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto; lo contrario sucedería si existiera ese principio de ejecución.

III. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN

- I. Que la solicite el quejoso.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Si no se cumplen con estos requisitos que la ley establece, no se podrá otorgar de ningún modo la suspensión del acto reclamado al quejoso según lo establecido por el artículo 124 de la misma ley.

IV TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La suspensión por lo regular la solicita el quejoso en su escrito de demanda de amparo, si no lo hace, puede pedirla antes de la ejecución del acto reclamado o antes de que se dicte sentencia en el amparo.

Cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado en su demanda de garantías, la autoridad responsable ante la cual la presentó, debe entrar al estudio del capítulo de la suspensión, debiendo examinar si no va en contra de lo dispuesto por la Ley de amparo.

La responsable al conceder la suspensión del acto reclamado debe fijar garantía suficiente para poder cubrir los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, la cual debe exhibir en el término de cinco días.

Cuando la suspensión sea procedente, el quejoso debe exhibir garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, la que se fijará de acuerdo con el juicio de que se trate; si es en materia civil, pago de pesos se tomará como referencia la cantidad condenada a pagar, se multiplica por el interés legal en materia civil entre seis meses que tarda en resolverse el juicio de amparo.

Si se trata de un arrendamiento, se toma como base el monto de las rentas establecidas en el contrato base de la acción, por seis meses que es el tiempo que tarda en resolverse el juicio de garantías.

Lo anterior con apoyo a la Tesis Jurisprudencial I.5o.C. J/2, número de registro 205,164, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Mayo de 1995, página 319, Novena Época, que a la letra cita:

SUSPENSIÓN. GARANTÍA. TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO. La resolución formulada en el sentido de que la caución necesaria para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el juicio de amparo

comprende el lapso probable de un año, es inexacta, pues debido al establecimiento en la actualidad de nuevos Tribunales Colegiados en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal, el despacho de los asuntos es más rápido, y por lo tanto, es pertinente fijar el término de seis meses como tiempo probable para la resolución del amparo, a efecto de que ese intervalo sirva de base para fijar el monto de la garantía de los accesorios en comento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 180/88. Ángela Roldán Medina. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Queja 60/89. Jesús Galván Robles. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Queja 341/92. Perla Mariana López. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Queja 385/94. César Eskenazi Pinto. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Hugo Martín Chapital Valezzi.

Recurso de revisión 500/95. Luis Lázaro Tirado Moreno. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

En un juicio reivindicatorio se toma el valor del inmueble, se calcula el diez por ciento de éste y esos son los daños, y como perjuicios se establece el interés legal del valor del inmueble entre seis meses que es el tiempo que tarda en resolverse el amparo. Conforme a las Tesis Jurisprudenciales, LXXII, consultable en el semanario judicial de la Federación 1917-1995, Cuarta Parte Sexta Época y I.5o.C. J/2, número de registro 205,164, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Mayo de 1995, página 319, Novena Época, que a la letra citan:

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA FIANZA EN CASO DE REIVINDICACIÓN".

Cuando por la suspensión, el demandado en juicio reivindicatorio que tiene la posesión del bien que virtualmente perdió por la sentencia condenatoria motivo del juicio constitucional, pretende la retención del mismo, la fianza que debe otorgar para detener el cumplimiento de la ejecutoria que lo obliga a devolver, debe responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar, determinados en el supuesto. Los primeros, por el precio de la cosa reivindicada, de manera que garantice, hasta donde sea posible, la indebida disposición que pueda hacerse de ella gravándola o enajenándola en forma que haga ilusoria la sentencia y ponga en peligro al tercero perjudicado de no recuperarla; y los segundos, constituidos por el interés legal del precio del inmueble en un año, que es el tiempo probable que a lo sumo tardaría actualmente en resolverse un juicio de amparo directo.

Amparo directo 27/63. Fausto Rangel y Paula López. 19 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen XXXVI, Cuarta Parte, pág. 60. Queja 177/59. Eduardo Núñez Robles. 14 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XLIV, Cuarta Parte, pág. 148. Queja 249/60. Hermilo Paz Rodás y coags. 1 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XLV, Cuarta Parte, pág. 87. Queja 213/60. Ramón Álvarez Ovies. 15 de marzo de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LIX, Cuarta Parte, pág. 210. Queja 24/62. Francisca Estrada Quezada y coags. 11 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

“SUSPENSIÓN. GARANTÍA. TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO”. La resolución formulada en el sentido de que la caución necesaria para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero

perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el juicio de amparo comprende el lapso probable de un año, es inexacta, pues debido al establecimiento en la actualidad de nuevos Tribunales Colegiados en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal, el despacho de los asuntos es más rápido, y por lo tanto, es pertinente fijar el término de seis meses como tiempo probable para la resolución del amparo, a efecto de que ese intervalo sirva de base para fijar el monto de la garantía de los accesorios en comento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Queja 180/88. Angela Roldán Medina. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
- Queja 60/89. Jesús Galván Robles. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.
- Queja 341/92. Perla Mariana López. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.
- Queja 385/94. César Eskenazi Pinto. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Hugo Martín Chapital Valezzi.
- Recurso de revisión 500/95. Luis Lázaro Tirado Moreno. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

En materia mercantil se toma como base la suerte principal por el interés legal en materia mercantil, entre el tiempo que tarda en resolverse el juicio de amparo (seis meses).

En caso de que el quejoso no exhiba la garantía fijada por la autoridad responsable, el tercero perjudicado podrá solicitar el testimonio de ejecución para poder llevar al cabo la ejecución del acto reclamado.

El quejoso al exhibir la garantía, suspende la ejecución del acto reclamado hasta que se dicte sentencia de amparo o el tercero

perjudicado solicite a la autoridad responsable fije contrafianza para poder ejecutar el acto reclamado.

Por último, si el sentido de la sentencia de amparo es que no amparó ni protegió al quejoso, el tercero perjudicado puede interponer su incidente de daños y perjuicios.

V RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el amparo directo, sólo procede el recurso de queja, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianza, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar, conforme con lo establecido por la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Los quejosos al estar inconformes con algún acuerdo de la autoridad responsable, pueden revocar éste a través del recurso de queja, que es el único que procede conforme a la Ley de Amparo, ya que la responsable no está facultada para revocar sus propios acuerdos.

El recurso de queja debe tramitarse ante la autoridad federal la cual resolverá, y si es procedente, ordenará a la responsable dictar un nuevo acuerdo.

CAPÍTULO III

DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumario: I Principio de existencia del agravio personal y directo II Distinción entre daños y perjuicios III Concepto de daños IV Elementos de los daños V Tipos de daños VI Concepto de perjuicios VII Elementos de los perjuicios VIII Tipos de perjuicios.

I. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Como sabemos, en el juicio de amparo hay varios principios fundamentales que rigen el mismo. A continuación analizaremos el principio de existencia del agravio personal y directo ya que nos sirve de base para el presente tema de tesis.

AGRAVIO: “Lesión- daño o perjuicio ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.”¹

PERSONAL: “propio de una persona”²

PERSONAL: “(Del lat. Personalis) perteneciente o relativo a la persona, propio o particular de ella.”³

DIRECTO: “Del lat. Directus part. Pas. de dirigere (dirigir) adj. Derecho o en línea recta.”⁴

¹ RAFAEL DE PINA. Op. Cit. p 21

² NÉSTOR DARÍO ROMBOLA, LUCIO MARTÍN REBOIRAS, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas Sociales, editorial Ruy Díaz, México 2007, p.730

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, editorial Espasa, ed. vigésima segunda, México 2000 p. 1739

⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Opt. Cit p. 830

Este principio se encuentra previsto también en el artículo 107, fracción I constitucional y 4° de la Ley de Amparo, donde se establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Artículo 107, fracción I: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”*⁵

Artículo 4: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*⁶

Para que exista "parte agraviada", por lógica debe existir un agravio, entendido como tal, según lo manifiesta Juventino V. Castro: "La causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen."⁷

El agravio son los daños o perjuicios que se infieren al gobernado por parte de una autoridad del Estado, en relación con las garantías constitucionales de que es titular, al realizar un hecho positivo o negativo.

El agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, ser de realización pasada, presente o inminente. Los actos simplemente probables no generan agravio.

Para Raúl Chávez Castillo este principio *“consiste en que para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio. Ahora bien, para que se produzca el agravio se requieren forzosamente cuatro elementos:*

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Sista

⁶ LEY DE AMPARO, Op. Cit.

⁷ CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo, editorial Porrúa México 1996 p.274

- a) *Elemento Material u objetivo. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular;*
- b) *Elemento subjetivo pasivo. Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio;*
- c) *Elemento subjetivo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado, y*
- d) *Elemento formal. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.”⁸*

En conclusión, para que exista agravio debe constituir daños o perjuicios que sea producido y ocasionado por una autoridad al realizar alguna de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional.

El agravio para que sea causa generadora del juicio de amparo deberá ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de que el agravio debe ser personal, también debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, ya que parte agraviada es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no al tercero que indirectamente afecte la misma violación. Este principio no tiene excepciones.

Una vez analizado el principio generador de los daños y perjuicios, entraremos a su estudio. Empezaremos ofreciendo el significado de daños desde sus raíces latinas.

II DISTINCIÓN ENTRE DAÑOS Y PERJUICIOS

⁸ RAÚL CHÁVEZ CASTILLO, Juicio de Amparo, editorial Oxford, ed. segunda, México 2000 p. 51

Los daños, pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima se distingue de los perjuicios, que es la privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso.

Ahora bien, los perjuicios, para que sean tomados en cuenta, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Los perjuicios que no sean consecuencia directa de la falta de cumplimiento de la obligación, no son exigibles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2110 del Código civil para el Distrito Federal.

El pago de los gastos judiciales a que dé lugar el incumplimiento de una obligación será, según el Código civil, a cargo del que faltare al mismo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

En el derecho romano no se habla de perjuicios sino de intereses que se deben pagar, cuando por dolo o a consecuencia de una culpa de la que es responsable, el deudor no ha ejecutado su obligación, o cuando la ejecución no se ha verificado en la época convenida, el acreedor puede exigir de él daños e intereses, es decir, la reparación del perjuicio que ha sufrido. Estos daños e intereses son sustituidos al objeto mismo de la obligación, cuando la prestación de la cosa se ha hecho imposible; se agregan en caso de simple retraso.

Consisten en una cantidad de dinero, que debe representar el interés que tenía el acreedor en la ejecución completa y regular de la obligación, *id quod interest*. Para esta evaluación hay que considerar en general, dos elementos: a) El daño causado al acreedor, lo que comprende el daño directo, y también, según varios textos, el daño que resulto, indirectamente de la inejecución de la obligación; b) La

ganancia; que el acreedor hubiera obtenido de su crédito si hubiera sido pagado, y de la que ha estado privado.

El acreedor demandante debe hacer la prueba del perjuicio que ha sufrido, pero pertenece al juez determinar el total de los daños e intereses. Su poder de apreciación y los medios de que dispone para fijarlos, varían según la buena o mala fe del deudor, y, sobre todo, según la naturaleza de la acción ejercitada por el acreedor; Justiniano, por una Constitución del año 530, decidió que en caso de obligación que tuviera un objeto determinado, los daños e intereses fijados por el juez no podrían exceder del doble del valor de la cosa debida.

Si los daños e intereses son en principio regulados por el juez, a veces los fija la ley, y, por otra parte, es posible que el acreedor y el deudor hayan de antemano determinado su importe:

1. Si son fijados por la ley, cuando la obligación tiene por objeto una cantidad de dinero y el deudor está en demora de pagar, el acreedor puede obtener con el capital, si su acción es de buena fe, los intereses usuales en la región en que ha sido contraída la deuda, con tal que no excedan el tipo legal, o sea doce por ciento en la época clásica. A veces, hasta puede obtener una indemnización mayor, pero es preciso que la ley haya previsto el caso, o que pruebe haber sufrido un perjuicio más considerable.

2. Las partes pueden fijar de antemano daños e intereses mediante la *stipulatio poenae*, o cláusula penal.

La *stipulatio poenae* tenía por objeto obligar al deudor a pagar al acreedor una cantidad determinada para el caso en que la prestación debida no fuera efectuada al vencimiento.

Esta estipulación podía ir unida no sólo a una obligación verbal, sino también a cualquiera otra obligación, de buena fe o de derecho estricto, y aun a una obligación natural.

La *stipulatio poenae* presentaba las ventajas siguientes:

a) Cuando la obligación tenía por objeto un hecho o cualquier otra cosa distinta de dinero, el acreedor ganaba el no tener que probar el perjuicio que le había causado la inejecución de la obligación; además, estando fijados de antemano daños e intereses, no estaba ya expuesto, así como el deudor, a una decisión arbitraria del juez. También la cláusula penal tenía siempre por objeto una cantidad determinada de dinero.

b) Unida a un simple pacto que no es civilmente obligatorio y no da acción al acreedor, la *stipulatio poenae* aseguraba su ejecución pues si el deudor no ejecutaba voluntariamente lo que había prometido, incurría en la pena estipulada.

Naturaleza y efectos de la *stipulatio poenae* ha sido algunas veces considerada como una estipulación accesoria; es más bien una estipulación condicional. Su eficacia está subordinada a esta condición: si el deudor no ejecuta su obligación, por consiguiente, incurre en la pena, *stipulatio committitur*, cuando se cumple la condición, es decir, cuando no se ejecuta la obligación. Para fijar el momento preciso en que se realiza esta condición, hay que distinguir si la obligación es pura y simple o a término. Si es pura y simple, tan pronto como el deudor ha tenido tiempo de ejecutar y no lo ha hecho, ha incurrido en la pena. Sin embargo, si es perseguido por el acreedor, puede todavía ejecutar la obligación hasta la *litis-contestatio*. Si la obligación es a término, se incurre en la pena sólo porque el plazo ha expirado sin que haya habido ejecución.

Cuando se incurría en la pena, el derecho del acreedor en principio, puede a su elección: O bien ejercitar la acción que sanciona su crédito y obtener así daños e intereses fijados por el juez, o bien obrar *ex stipulatu* para reclamar la cantidad fijada a título de pena. No puede acumular el beneficio de las dos acciones. Sin embargo, se admite que, si había obrado primero, *poenae nomine*, tenía aun el derecho de ejercitar la acción originaria, cuando era de buena fe, para obtener solamente lo que podía procurarle de más. Pero si había ejercitado la primera acción, no podía ya obrar después *poenae nomine*.

Estas soluciones eran a veces modificadas según la intención de las partes:

a) Han podido hacer una novación y querer que, si no se ejecuta la obligación originaria, la obligación de pagar la pena, le sea sustituida de una manera absoluta: entonces el acreedor sólo puede obrar *poenae nomine*.

b) Es posible que la ejecución de la obligación se acumule con la pena, si tal ha sido la voluntad de las partes. Siempre es así cuando la pena está estipulada en razón del retraso. En este caso, si la cosa debida es una cantidad de dinero, la cláusula penal representa los intereses debidos por el retraso, y no puede exceder del tipo legal.

En conclusión, la diferencia elemental entre los daños y perjuicios es:

Los daños se ven reflejados en pérdida o menoscabo y los perjuicios en la falta de obtención de una ganancia.

III. CONCEPTO DE DAÑO

Daño: "*del latín, damnum, efecto de dañar.*"⁹

No basta una conducta antijurídica y culpable para generar obligaciones; se necesita, además, un daño. Mientras la acción contraria a derecho y errónea no produzca una pérdida para otra persona, no surgirán las obligaciones. Son los daños los que establecen el vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo: sin él, no hay víctima de ilícito civil; los daños crean al acreedor.

Los daños, en cualquier materia, es el deterioro o la afectación patrimonial que sufre una persona en virtud de la conducta de otra que lo produce. Dicha conducta puede ser por acción u omisión.

El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define como una pérdida o menoscabo económico: es la que sufre una persona en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Los daños no son sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones. La definición debería comprender los daños en la integridad personal y los daños morales. Por añadidura, los daños no sólo tienen, o pueden tener, por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso, como ya se ha visto, la utilización de un objeto peligroso.

En mi opinión, daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, por un hecho ilícito. El concepto proporcionado por Enneccerus es apropiado y completo. Dice este autor: "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etcétera)."¹⁰

⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit. 726

¹⁰ ENNECCERUS, LUDWIG Derecho de las Obligaciones

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González en su libro "Derecho de las obligaciones", hace una crítica a la definición de daños establecida en el artículo 2108 del Código Civil Federal, que a la letra dice: "El texto que presenta el artículo mencionado es estrecho, y no comprende la idea de un daño proveniente de la violación de un deber jurídico, estricto sensu, ni tampoco se puede entender en esa noción, la idea del daño que resulta sin mediar culpa y que debe ser reparado". Y de esa forma da su definición de daño en la que se contemplan todos los supuestos: "daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta".¹¹

En cuanto hace al maestro Manuel Bejarano Sánchez, establece que el daño debe considerarse como "la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado".¹²

La doctrina, fundada en algunos textos legales, establece una distinción para nosotros injustificada si se entiende con carácter general, entre daños previstos e imprevistos. A nuestro entender, una diferenciación en tales términos, destinada a liberar al deudor de la satisfacción de los daños y perjuicios no previstos, no puede aceptarse en nuestro derecho, en el que no existe precepto alguno equiparable al artículo 1150 del Código Cid de Napoleón, según el cual "el deudor no se encuentra obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que se hayan podido prever al celebrarse el contrato, excepto en el caso de que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe". Esta conclusión, sin embargo, se estima acertada únicamente con respecto a la responsabilidad contractual, considerándose, por el contrario, que el requisito de la previsibilidad del daño o perjuicio es necesario tratándose de la responsabilidad delictuosa o extracontractual o de la derivada del riesgo creado.

Larenz escribe sobre este tema: "En daños patrimoniales no sólo ha de computarse la disminución que sufra el perjudicado en sus bienes patrimoniales

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Derecho de las Obligaciones, editorial Porrúa, México ed 2001 p. 614.

¹² BEJARANO SÁNCHEZ M. Obligaciones Civiles, editorial Harla S.A. de C.V., México ed. 1984 p.

existentes, sino también la falta del aumento patrimonial que se habría producido de no haber sucedido el hecho generador de la responsabilidad.

Los daños ocasionados en una máquina no quedan siempre compensados con su reparación; la falta de funcionamiento de la misma durante cierto tiempo puede tener como consecuencia el causar importantes bajas en la producción, por lo cual en lugar de la ganancia esperada, se produce una pérdida. La idea fundamental de las normas sobre indemnización de daños, a saber, que el perjudicado de ser posible sea repuesto en la misma situación en que se hallaría actualmente si el suceso dañoso no se hubiera producido, exige que también sea indemnizada esta merma de ganancia, como lo ha reconocido expresamente el derecho alemán. La dificultad de determinación del lucro cesante radica, en opinión de Larenz, en que jamás puede decirse con seguridad cómo hubieran ocurrido realmente los acontecimientos sin la realización del suceso en que se basa el deber de indemnizar. Entiende que, por consiguiente, hemos de conformarnos con un juicio de probabilidad allí donde se trate de un proceso causal hipotético; es decir, con lo que hubiera ocurrido en un caso imaginario semejante, sin la realización del acontecimiento generador de la responsabilidad, recordando que dicho juicio es necesario según el criterio de la legislación de su país, de acuerdo con la cual se considera ganancia frustrada aquella que con cierta probabilidad fuera de esperar, atendiendo al curso normal de las cosas o a las especiales circunstancias del caso concreto, y particularmente a las medidas y previsiones adoptadas”.¹³

En relación con lo anterior, debemos distinguir cuáles son los tipos de daños que nos ocupa en la materia de amparo, ya que como se sabe, el amparo es un juicio especial, y que no va a resolver sobre los tipos de daños sufridos por una persona, sólo va a versar sobre la violación de garantías individuales durante el procedimiento de un juicio. Por ello, en este trabajo de investigación los daños se establecen conforme a lo establecido por el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que sólo se toman en cuenta los daños por falta de cumplimiento de una obligación.

Esto es el tercero perjudicado que sufra daños debe de demostrarlos fehacientemente basándose en e incumplimiento de una obligación por parte del quejoso.

¹³ LARENZ Derecho de Obligaciones, T. I, p. 207

IV. ELEMENTOS DE LOS DAÑOS.

Los elementos de los daños son los siguientes:

1.- Obligación

2.- Pérdida

3.- Menoscabo

El primer elemento de los daños es muy importante, ya que si no existe una obligación del sujeto para con un tercero, no hay una relación entre ellos y por consiguiente no nacen los daños.

La pérdida es el segundo de los elementos de los daños, ya que aunque exista una obligación entre acreedor y deudor, y ésta es cumplida, no representa ninguna pérdida para el acreedor y en consecuencia no existen los daños.

El tercer elemento de los daños es el menoscabo, que es la disminución o deterioro sufrido en el patrimonio, y si no se da el menoscabo no se puede hablar de un daño, porque no se cumple con todos los requisitos del mismo.

V. TIPOS DE DAÑOS

EL DAÑO MORAL

La significación de la palabra daño, dentro de la esfera de lo jurídico, es doble, haciendo referencia al de carácter patrimonial como al de carácter moral.

En nuestro concepto, nada autoriza a interpretar esta palabra en sentido tan restringido que comprenda únicamente el de naturaleza patrimonial.

Los daños materiales son los daños patrimoniales que pueden originarse directamente en forma de privación, destrucción, menoscabo o deterioro de un bien patrimonial; o indirectamente, por ejemplo, en forma de pérdida de adquisiciones o de ganancias o de causación de gastos necesarios originados por los daños. Daños inmateriales o ideales son los daños directos que alguien sufre en un bien de la vida como la salud, el bienestar corporal, la libertad, el honor, que no puede ser valorado en bienes patrimoniales. Ha de tenerse en cuenta que la infracción de uno de los bienes ideales indicados puede también tener por consecuencia mediata daños patrimoniales, aunque de ellos no deriven directamente daños valuables en dinero; por ejemplo, en forma de gastos para el restablecimiento de la salud, adquisiciones no hechas o pérdidas en los negocios que traen consigo los daños inferidos a la reputación, la fama o la solvencia. Por lo tanto, los daños patrimoniales no tienen siempre como presupuesto necesario la lesión de un bien patrimonial, sino que igualmente pueden derivarse, aunque únicamente en concepto de daños mediatos, de la lesión de un bien inmaterial, en cuanto ésta produzca consecuencias perjudiciales para el patrimonio del perjudicado.

Se considera que el concepto restrictivo de daños no contribuye ciertamente a esclarecer los variados problemas que, no sólo en el terreno de la doctrina, sino igualmente en el de la práctica diaria de los tribunales, se presentan al jurista. Por esto es aconsejable no atenerse exclusivamente a él, cerrando los ojos a la realidad de los daños morales o inmateriales, y reconocer, lo más ampliamente que lo permita el orden legal establecido, la justicia de su reparación.

“Hedemann entiende a este respecto que para contrarrestar las tendencias materialistas de la época presente, que imponen una fuerte inclinación a tener en cuenta solamente los daños patrimoniales, la ciencia jurídica y la práctica judicial han de asentarse en un concepto amplio de daños”.¹⁴

Hay que reconocer, sin embargo, que cuando se estudian los problemas relativos a los daños morales, lo que se niega, principalmente, no es la posibilidad de su existencia, sino más bien su calidad de reparable. Entendidos los daños como la lesión causada a una persona o a una cosa, es evidente para nosotros que este mal, tratándose de personas, puede tener carácter material, carácter moral o ambos a la vez, como es bastante frecuente. Y siendo esto claro y manifiesto, reconocer como justa la reparación de los daños patrimoniales y negarla para los daños morales, el cual siempre recae sobre un valor espiritual, supone una posición difícilmente explicable.

En los términos del artículo 1916 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás.

Algunos autores distinguen entre los daños morales el derivado de la culpa extracontractual y aquél que proviene del incumplimiento de un contrato, para los efectos de justificar su reparación o no.

En cuanto a la posibilidad o no de establecer una relación directa entre los daños morales y su equivalencia económica, desde luego se podrá reconocer la dificultad, por lo menos en ciertos casos, pero en modo alguno que ello sea imposible.

¹⁴ Tratado de Derecho Civil, Vol. III, p. 118

Rotondi escribe que a la conclusión favorable sobre la resarcibilidad de los daños morales no se llega por caminos tortuosos, sino sencillamente "colocando este concepto en el cuadro general de los efectos y de las sanciones de lo ilícito, que comienzan por la restauración del derecho subjetivo lesionado en su forma natural, continúan con el resarcimiento patrimonial y se completan con el resarcimiento de los daños morales".¹⁵

La idea de la reparación de los daños morales, no obstante de tener contradictores, va imponiéndose cada día con más vigor, ya sea como criterio legislativo o en su manifestación doctrinal.

El resarcimiento de los daños morales, según Trabucchi, no tiende a la restitución "*in integrum*", respecto al mal causado, sino que implica una más genérica función, con la cual se procura un bien que recompense en cierto modo, al que los ha padecido, el sufrimiento y la humillación experimentadas.

La cuestión de la reparación de los daños morales no se encuentra resuelta explícitamente en el Código Civil español, entendiéndose por los tratadistas en general a este respecto, que no puede afirmarse la existencia de una obligación mientras de cierto no conste, por lo que, faltando texto legal en el referido código que autorice la indemnización de los daños morales, no es posible reconocer esta posibilidad. Sin embargo, se ha escrito, tratando esta cuestión, que no por ello se niega el deber jurídico de reparar la honra o fama escarneada; si bien, debe serlo en forma específica por la retractación, alabando al difamado, etc., aunque difícil y de dudosos resultados, escribe el autor aludido, es posible y debida esta reparación como corolario del principio de la reintegración del bien, sea material o ideal, injustamente quitado o menoscabado.

¹⁵ Instituciones de Derecho Privado, p. 368

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1916, establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daños morales, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlos mediante una indemnización en dinero con independencia de que se hayan causado daños materiales, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igualmente, obligación de reparar los daños morales tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y sus funcionarios.

Por lo que respecta al artículo 2116 del mencionado Código, éste dispone que al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme con lo dispuesto por el artículo 1916 del mismo ordenamiento.

Refiriéndose a este artículo, escribe Borja Soriano que, aunque por el lugar del Código Civil en que está colocado y por su tenor, "estrictamente hablando sólo se refiere a la responsabilidad delictuosa, debe también aplicarse a la responsabilidad contractual, por identidad de razón", recordando la conveniencia (según Baudry-Lacantinerie y Barde) de no exagerar la diferencia existente entre la falta delictuosa y la falta contractual que, desde el punto de vista filosófico, de acuerdo con los autores citados, "consisten una y otra en un hecho ilícito".¹⁶

En los códigos penales el resarcimiento del daño moral se encuentra generalmente reconocido. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, después de declarar que la responsabilidad penal "no pasa de la persona y bienes del delincuente, excepto en los casos especificados por la ley" (art. 10), establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, añadiendo que ésta tiene

¹⁶ Teoría General de las Obligaciones Op. Cit. p. 116

el carácter de pena pública; pero que cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación de los daños producidos por el delito comprende la restitución de la cosa obtenida mediante éste, y si ello no fuera posible, se llevará a efecto por el pago del precio de la misma, incluyendo en la reparación la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia (art. 30 del Código Penal).

Los hermanos Mazeaud distinguen dos partes en el patrimonio moral de las personas:

1.- La parte social que, en opinión de tales autores, comprende el honor, la reputación, la consideración de la persona y las heridas que causan lesiones estéticas, y;

2.- Y la parte afectiva del patrimonio moral, constituida por los principios morales o las creencias religiosas, los sentimientos del amor, la fe, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, etcétera.

En su obra "Derecho Civil", los Mazeaud identifican tres corrientes legislativas y doctrinarias sobre el tratamiento de los daños morales:

1. La que niega la posibilidad de resarcir el daño moral, porque como reparación significa la restauración de la situación que prevalecía antes del daño sufrido, el daño moral nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos;

2. La corriente que asegura que el daño moral es resarcible siempre que coexista con un daño de tipo económico; supuesto según el cual la reparación será proporcional al daño económico resentido, y;

3. La que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico. Los propios hermanos Mazeaud participan de esta opinión, pues reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente.

VI. CONCEPTO DE PERJUICIOS

PERJUICIO: "*Del lat. Praejudicium) Der. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa; indemnización que se ha de pagar por este detrimento.*"¹⁷

PERJUICIO: "*Ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.*"¹⁸

El perjuicio es un bien, derecho o dinero que no está dentro del patrimonio y que debiera estarlo, ocasionado por una conducta igual a la mencionada; es decir, lo que se dejó de percibir o ganar.

EL artículo 2109 del Código Civil Federal establece que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

VII. ELEMENTOS DE LOS PERJUICIOS

Elementos del perjuicio:

¹⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit. P. 1734

¹⁸ RAFAEL DE PINA. Op. Cit. P. 403

a) Privación de una ganancia lícita

b) Cumplimiento de una obligación

El primero de los elementos es el más importante ya que si no existe dicha privación de la ganancia lícita, no se da el supuesto de perjuicio, porque es uno de sus elementos esenciales y sin él no existiría.

Por cumplimiento de una obligación debe entenderse que con posterioridad al perjuicio, un sujeto está obligado directamente con otro y que si no se da este supuesto, jamás y nunca nace el perjuicio que debe de repararse.

VIII. TIPOS DE PERJUICIOS

Por lo que respecta a los tipos de perjuicios en la doctrina y en la práctica, no se habla de varios tipos de perjuicios, ya que el perjuicio sólo se da como una ganancia lícita y no podría haber perjuicios morales, porque si se le daña a una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, no se puede estipular que dicha persona dejare de percibir una ganancia por el daño causado.

El que sufre los perjuicios es el tercero perjudicado, al dejar de percibir una ganancia lícita y que esta sea cuantificable, ya que si no se deja de percibir la ganancia lícita no existen perjuicios y si no se acreditan correctamente el incidente se declara improcedente.

CAPÍTULO IV INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumario: I. Concepto del incidente II. Tipos de incidentes III. Tramitación del incidente de daños y perjuicios en materia de amparo directo ante la autoridad responsable

I. CONCEPTO DE INCIDENTE

Empezaremos por establecer el concepto del incidente en general y desde sus raíces.

*INCIDENTE "(del lat. Incidens,-entis.). Adjetivo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace, Der. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquél, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento."*¹

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra titulada Diccionario Jurídico Mexicano, establece:

"INCIDENTE. I. (De latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Es sabido que en todo juicio se busca

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Opt. Cit p. 1260

la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido, y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

II.- El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue, sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso, surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental. Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia, con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes. Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios, sino en los especiales, ejecutivos, universales y aún en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria. Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo; p.e., el a. 78 CPC dice: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones. El artículo 36 de dicho ordenamiento establecía: "En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y, por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor". El artículo 43 ordenaba: "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciaren como incidentes". Ambos preceptos fueron derogados en la reforma publicada en el DO de 10 de enero de 1986, que

estableció nuevo trámite para resolver la depuración del juicio, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales. Solamente subsiste como excepción de previo y especial pronunciamiento la "incompetencia del órgano jurisdiccional" que puede interponerse por declinatoria o por inhibitoria. Se tramitan también incidentes para regular: liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación incidental es muy amplia en el CPC tanto en los juicios ordinarios como en los especiales, en los universales y en la jurisdicción voluntaria.

III. El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria. La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo. En el primer caso se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio. En los incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados. Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite. Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen "por cuenta separada", o sea, en un expediente especial. El CPC establece la regla general según la cual el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente (a. 72). Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento. En los juicios que se siguen

ante los jueces de paz, las cuestiones incidentales se resuelven en la sentencia definitiva. Si se promueven en ejecución de sentencia, se resuelven de plano sin formar artículo. En los procesos de carácter familiar, los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento, aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia. El CFPC tiene una disposición aclaratoria en esta materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas (a. 364). Esa legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento. El CCO define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio. El trámite es similar al de la legislación civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia. En los juicios ejecutivos mercantiles "cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo", pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

IV. De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, según la expresión de Guasp, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a las que Alcalá-Zamora niega el carácter de incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios."²

² UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V, México pp. 1665-1667

Francisco José Contreras Vaca dice: "*son controversias que surgen en relación con el trámite procedimental (adjetivas), y pueden ser planteados con anterioridad a la emisión del fallo, para integrar adecuadamente el proceso y lograr su validez formal.*"³

Para Carlos Arellano García un incidente es "*toda cuestión controvertida que surge en el proceso, como accesoria a la controversia principal*"⁴

En conclusión, los incidentes son procesos pequeños que surgen dentro del proceso principal, y su finalidad es resolver alguna cuestión que impida la continuación del trámite, o bien, la ejecución de los juicios en lo principal.

II. TIPOS DE INCIDENTES

En la Ley de Amparo existen dos tipos de incidentes o artículos: El de especial pronunciamiento y el de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de especial pronunciamiento son los que han de resolverse en sentencias interlocutorias antes de que se dicte sentencia definitiva.

Los de previo y especial pronunciamiento son aquéllos que, por no influir en la tramitación del juicio de amparo, se tramitarán al propio tiempo.

³ FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA, Derecho Procesal Civil volumen I, editorial Oxford, México ed, 2005, p. 36

⁴ CARLOS ARELLANO GARCÍA, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México ed, 2000, p 697

El incidente de daños y perjuicios es un incidente muy especial, ya que la ley de amparo lo considera como de previo y especial pronunciamiento, pero requiere de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles para su sustanciación, ya que la misma Ley de Amparo nos remite al Código, y le da intervención a los interesados en su tramitación y las partes puedan ofrecer pruebas.

III. TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Para que exista el incidente de daños y perjuicios deben haber los siguientes presupuestos:

a) Que exista un tercero perjudicado (este puede ser el actor o el demandado siempre y cuando le favorezca el acto contra el que se pide el amparo).

b) Que la suspensión se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía, o bien, que se suspendan sus efectos mediante el otorgamiento de una contragarantía (ya que si no se exhibe la garantía establecida el tercero perjudicado esta en posibilidad de ejecutar el acto reclamado y si se ofrece una contra garantía también se esta en posibilidad de ejecutar y en ambos casos se quedara sin materia el amparo ya que no habría acto reclamado).

c) Una sentencia emitida por el tribunal Colegiado donde se le niegue el amparo y protección de la justicia federal, al quejoso y que haya causado estado.

La materia del incidente será la acreditación, por parte del tercero perjudicado o del quejoso, de haber resentido daño o perjuicio por causa de la suspensión o con motivo de su inejecución en virtud de la presentación de una contragarantía.

Debe probarse la existencia de causa-efecto entre los daños y perjuicios causados por la ejecución o inejecución de la suspensión, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de la novena época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1389 y Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1389. Tesis Aisladas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ES INFUNDADO EL INCIDENTE PROMOVIDO Y, POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, CUANDO SE INVOLUCRA UN ACTO QUE NO FUE CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA.

De la interpretación armónica de los artículos 125 y 129 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que en los casos en que proceda conceder la suspensión del acto reclamado, pero con ello puedan ocasionarse daños o perjuicios a tercero, tal medida suspensiva se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los daños y perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías y se pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas, es decir, para el caso de que con la suspensión del acto reclamado se hayan causado daños y perjuicios a tercero, se promoverá para tal efecto un incidente en términos de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. De lo anterior se

desprende que para poder hacer efectiva la garantía respecto de ellos, debe acreditarse indubitablemente en el incidente que los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio derivan, como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida al quejoso en el juicio de garantías, como presupuesto necesario para su procedencia. Consecuentemente, es menester destacar que la garantía otorgada por la quejosa sólo tiene como finalidad responder de los daños derivados de la suspensión decretada de los actos reclamados, es decir, de los que en forma directa se causen con la medida. En tal virtud, si se pretende involucrar un acto diferente que no fue consecuencia de la suspensión otorgada a la quejosa, es decir, no existe relación de causa-efecto entre la suspensión y el acto destacado por la incidentista, no puede considerarse que los daños exigidos hayan quedado demostrados, por lo que lo procedente es declarar infundado el incidente respectivo.

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.11o.C.23 K Queja 21/2004. Celia Eugenia Martínez Álvarez. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretaria: María de la Luz Silva Santillán.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ES INFUNDADO EL INCIDENTE PROMOVIDO Y, POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, CUANDO SE INVOLUCRA UN ACTO QUE NO FUE CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA.

De la interpretación armónica de los artículos 125 y 129 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que en

los casos en que proceda conceder la suspensión del acto reclamado, pero con ello puedan ocasionarse daños o perjuicios a tercero, tal medida suspensiva se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los daños y perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías y se pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas, es decir, para el caso de que con la suspensión del acto reclamado se hayan causado daños y perjuicios a tercero, se promoverá para tal efecto un incidente en términos de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. De lo anterior se desprende que para poder hacer efectiva la garantía respecto de ellos, debe acreditarse indubitadamente en el incidente que los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio derivan, como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida al quejoso en el juicio de garantías, como presupuesto necesario para su procedencia. Consecuentemente, es menester destacar que la garantía otorgada por la quejosa sólo tiene como finalidad responder de los daños derivados de la suspensión decretada de los actos reclamados, es decir, de los que en forma directa se causen con la medida. En tal virtud, si se pretende involucrar un acto diferente que no fue consecuencia de la suspensión otorgada a la quejosa, es decir, no existe relación de causa-efecto entre la suspensión y el acto destacado por la incidentista, no puede considerarse que los daños exigidos hayan quedado demostrados, por lo que lo procedente es declarar infundado el incidente respectivo.

Décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Queja 21/2004. Celia eugenia Martínez Álvarez. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María de la Luz Silva Santillán.

El incidente se encuentra regulado en los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo.

"Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Este incidente deberá de promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."*⁵

*"Artículo 176. Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta Ley, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129."*⁶

Una vez que se ha establecido la regulación del incidente de daños y perjuicios, se entrará a su tramitación ante la autoridad responsable.

Después que el quejoso o el tercero perjudicado conocen la resolución del Tribunal Colegiado en Materia Civil, pueden interponer el

⁵ Ley de Amparo op. Cit.

⁶ Ley de Amparo op. Cit

incidente de daños y perjuicios establecido en la Ley de Amparo; se tramitará ante la autoridad responsable y se registrá por lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y tendrán un plazo de seis meses para su interposición, sirve de apoyo la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 874.

INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL NOTIFIQUE A LAS PARTES LA EJECUTORIA RESPECTIVA, Y NO DE AQUELLA REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Reglamentaria de los Numerales 103 y 107 Constitucionales, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión que se decrete en el amparo directo, ha de promoverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del día en que el tribunal de amparo notifique a las partes la ejecutoria de amparo, aspecto que debe prevalecer por cuanto la invocada ley regula sus propios términos y formas en que deben realizarse y surtir efectos las notificaciones por los órganos jurisdiccionales federales. Así, al tener en cuenta que en la sustanciación del incidente de suspensión en el amparo directo, la autoridad responsable ordenadora sólo actúa como órgano auxiliar de los tribunales federales, entonces, no es factible al respecto considerar la fecha de la notificación que hiciera

aquella, y de ahí incuestionablemente se sigue que el plazo para promover dicho incidente debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que se notifique y surta efectos a las partes la ejecutoria de amparo, como ya se indicó.

Segundo tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito. II.2o.C.105 K Queja 30/2005. Diseño, Construcción y Supervisión, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

La autoridad responsable al recibir la demanda incidental, en el acuerdo que le recaiga a ésta, deberá ordenar de emplazar al demandado incidentista, dándole un plazo de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convengan.

Después de que se notifica correctamente al demandado incidentista, la autoridad responsable abrirá una dilación probatoria por un término de diez días comunes para que las partes preparen y desahoguen las pruebas; lo anterior con fundamento en el artículo 360 párrafo segundo y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia final.

"Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare

necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."*⁷

En los incidentes, las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los tres primeros días del término señalado.

Las pruebas deben de ser relacionadas con los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión conforme a lo establecido en las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 340 y Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 649.

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.

Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se ha negado el amparo o se ha decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, editorial Sista, México 2005

se hace indispensable la prueba concreta de que efectivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inocuo que ante el juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 30/94. Enrique Zepeda Trujillo, representante común de la parte tercera perjudicada Bancomer, S.N.C. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL INCIDENTE RELATIVO.

Del texto de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, se advierte que la garantía otorgada por la parte quejosa para obtener la suspensión del acto reclamado, responde por los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a un

tercero con motivo de la concesión de la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable; y que el que pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de esa garantía, debe tramitar un incidente ante la autoridad que conoció de la suspensión, cuando la sentencia no sea favorable al accionante de amparo. Lo anterior, sin duda, pone de manifiesto que corresponde al promovente del incidente relativo la comprobación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la suspensión otorgada y, bajo ningún supuesto, es dable sostener que la carga probatoria debe arrojarse a la parte quejosa, ya que ésta no se encuentra en aptitud de determinar y cuantificar dichos conceptos. Además, al estar debidamente plasmados los requisitos de procedencia de dicho incidente, en los dispositivos mencionados con antelación, no puede válidamente hacerse uso de las reglas que rigen un juicio ordinario, pues la acción incidental del reclamo por daños y perjuicios deriva directamente de la suspensión otorgada en un juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1 K

Queja 23/2001. Luis Rey Hernández Avilés. 23 de enero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno.
Secretaria: Grissell Rodríguez Febles.

En la audiencia final se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, la cual se llevará conforme con lo dispuesto por los artículos 341 al 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 341.- Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se

pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

Artículo 342.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Artículo 343.- Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

Artículo 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y;

VII.- Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de

*sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario."*⁸

Concluida la audiencia final, la autoridad responsable tendrá un término de cinco días para dictar resolución dentro del incidente en cuestión.

La resolución del incidente pretende indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías derivadas de la ejecución o inejecución del acto reclamado; consiste en sanear el agravio a través de compensar económicamente al quejoso o tercero perjudicado en la medida de lo posible retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la promoción del juicio constitucional.

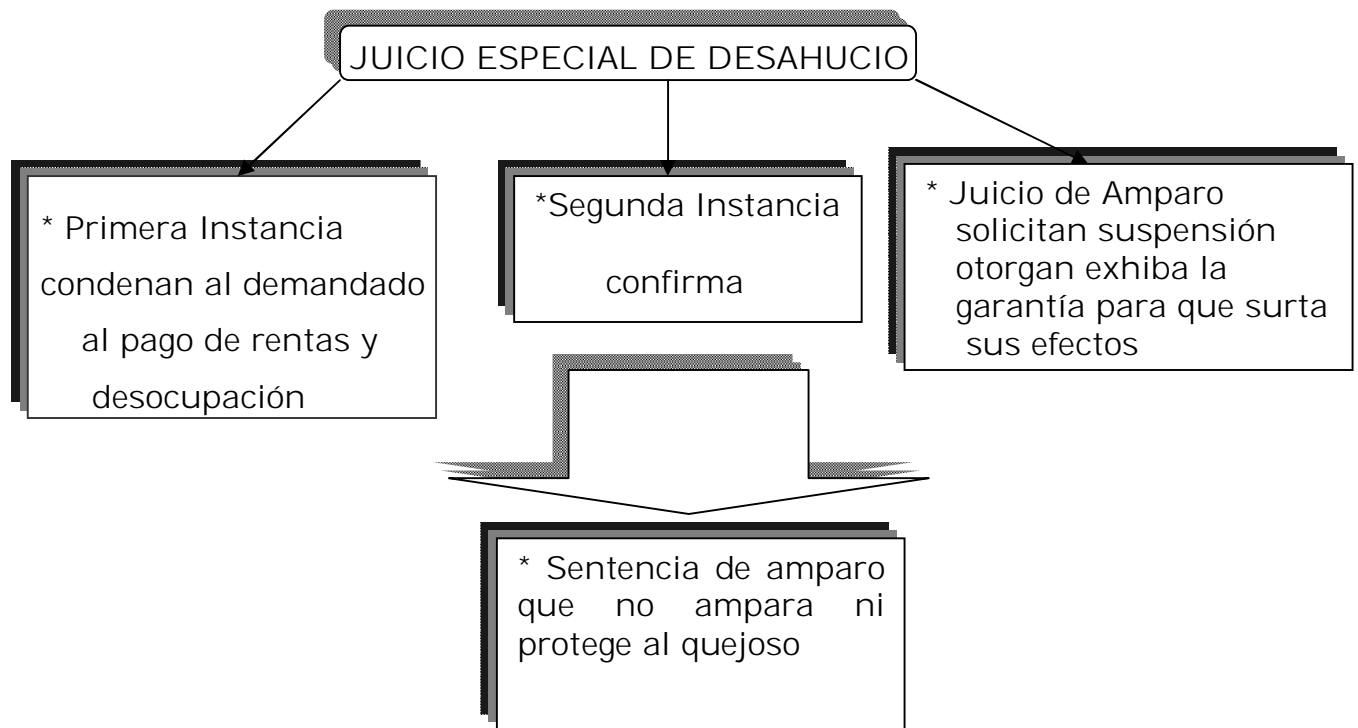
Para el caso de que las cauciones otorgadas resultaran insuficientes, se conserva el derecho para que a través de la vía pertinente se complemente la reparación del daño.

La resolución del incidente podrá impugnarse a través de la interposición del recurso de queja.

Los recursos procedentes son los previstos en la Ley de Amparo y no los que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Un ejemplo de cómo se acreditan los daños o perjuicios es el siguiente:

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit,



Para acreditar los daños o perjuicios en este caso concreto es:

Los daños o perjuicios que debemos acreditar son desde el momento en que la suspensión surte sus efectos, esto es, al momento de exhibir la garantía.

Los perjuicios, en el caso, son las rentas que deje de percibir desde que la suspensión surte sus efectos, lo que acreditaremos con el incidente.

Las pruebas idóneas para acreditar que dejo de percibir las rentas, son:

Prueba Pericial: Si bien es cierto que están garantizadas las rentas con la sentencia de primera instancia, pero están garantizadas conforme con lo establecido en el contrato basal. Lo que se debe acreditar es que el

inmueble ya es susceptible de una renta mayor y no la establecida en el contrato base de la acción.

Los daños que debemos reclamar, en el caso concreto, son los deterioros que sufra el inmueble a partir de que se decretó la suspensión. Son más difíciles de acreditar, pero no imposibles. Para acreditarlos, en el caso concreto, podemos ofrecer como pruebas la inspección judicial para que se comprueben los deterioros causados al inmueble, debiendo establecer en qué condiciones estaba el inmueble hasta antes de la suspensión y después de la misma.

Recordemos que el artículo 2108 del Código Civil Federal señala que el daño debe entenderse como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Si en el caso concreto, se trata de alegar que por la suspensión se causan daños y perjuicios y éstos se intentan comprobar argumentando que se tenía un contrato pactado con otra persona, esto es improcedente, ya que dicho contrato no tiene validez y no sirve como prueba para acreditar los daños o perjuicios.

Una vez realizado el estudio anterior, concluimos que el incidente de daños y perjuicios, será declarado procedente siempre y cuando haya una sentencia que no ampare ni proteja al quejoso y se comprueben fehacientemente la existencia de los daños o perjuicios. Cabe señalar que no en todos los casos en que se otorgue la suspensión hay daños y perjuicios, ya que puede haber daños o perjuicios, o ninguno de los dos.

Para acreditar los daños y perjuicios en el incidente respectivo, debemos considerar que éstos deben ser causados al momento del otorgamiento de la suspensión y hasta la resolución del amparo; y toda vez

que la Ley de Amparo nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, para su tramitación, debemos tener en cuenta que podemos ofrecer todas las pruebas previstas en el Código, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, ya que lo establece la propia Ley.

El incidente deberá de tramitarse en un plazo de seis meses después de ser notificada la resolución del amparo. Para computar el término antes señalado, se tomará en cuenta desde el momento de la notificación de la sentencia; no se considerará la notificación de la resolución de cualquier recurso, ya que muchos abogados piensan que el término se computa a partir de la resolución de algún recurso, y éste se computa a partir de la notificación de la sentencia de amparo.

Toda vez que hemos aclarado en qué consisten los daños y los perjuicios y desde qué momento deben acreditarse, cabe señalar que las reclamaciones de honorarios de abogados como pago de daños y perjuicios, no es procedente; lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo VI, Parte HO. Pág. 773. Tesis de Jurisprudencia.

HONORARIOS PROFESIONALES EN EL AMPARO. NO PUEDEN RECLAMARSE EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

No quedan comprendidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, los honorarios y gastos devengados por los abogados que intervinieron en el juicio de garantías, por no constituir, esas expensas, daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados.

Quinta Época:

Queja en amparo civil 376/37. Rodríguez vda. de Pérez Cordozo Sara y coags. 19 de octubre de 1937. Cinco votos.

Queja en amparo administrativo 394/37. Campos Herrera María Adela. 26 de octubre de 1937. Cinco votos.

Queja en amparo civil 523/38. Fernández Ildefonso y la Cía. Central de Fianzas, S. A. 10 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo civil 588/38. Tenorio Sosa Pascual. 7 de febrero de 1939. Cinco votos.

Queja en amparo civil 270/40. Olavarría Alejandro. 29 de julio de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

En general en el incidente de daños y perjuicios los abogados no ofrecen las pruebas correctas para su acreditación, y no es regla que aun cuando se otorgue la suspensión existirán daños o perjuicios los que deben de ser cuantificables en caso de su existencia, ya al promover el incidente solo expresan que quieren hacer efectiva la garantía otorgada por el quejoso y que les sea otorgada al tercero perjudicado.

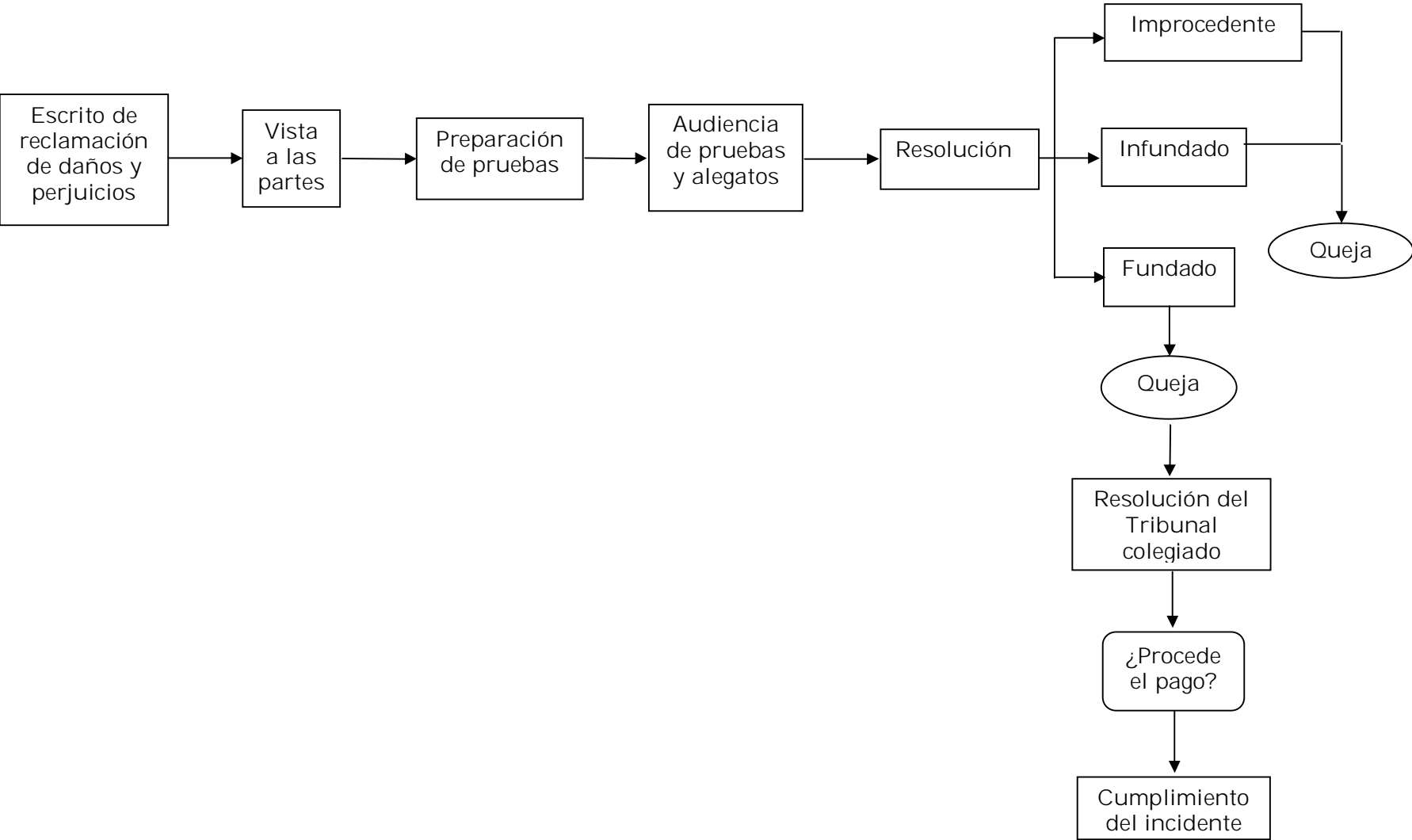
Los litigantes no obtienen una sentencia favorable en el incidente ya que solo ofrecen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones y creen que con la simple interposición del amparo se les causa daños o perjuicios y esto no es así los daños o perjuicios causados deben de ser por la no ejecución del actor reclamado.

Cuando la autoridad responsable fija garantía para que surta sus efectos la suspensión puede haber una confusión en las partes, ya que según el criterio de la autoridad se le causan daños y perjuicios al tercero perjudicado pero no basta con eso sino, el afectado debe de acreditarlos.

Otro aspecto importante es que las partes piensan que en todos los casos sufren daños y perjuicios y esto no es así ya que se pueden causar daños ó perjuicios y en algunos casos se causaran daños y perjuicios.

En concreto el incidente de daños y perjuicios se llevara de la siguiente manera:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS



CONCLUSIONES

Después de haber estudiado el juicio de amparo, sus antecedentes, su procedencia su improcedencia, la suspensión y el incidente de daños y perjuicios podemos concluir que el tema principal de este trabajo de investigación, es procedente, pero hay que saber comprobar los daños y perjuicios. Por lo que se llegó a las siguientes conclusiones.

1.- Daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado.

2.- Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debe de haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación

3.- Como se vio a lo largo del trabajo el incidente en cuestión no es de daños y perjuicios, ya que se pueden sufrir daños ó perjuicios y por eso es que se confunden las partes al querer acreditar los dos, sin tomar en cuenta que se pueden acreditar los daños o los perjuicios y en algunos casos se acreditaran los dos.

4.- Los abogados confunden los daños y perjuicios que se causan en primera instancia, con los que deben de acreditar en el incidente de daños y perjuicios, ya que estos son al momento de que la suspensión surte sus efectos y no es por la simple interposición del en el juicio de amparo.

5.- Los litigantes demandan daños y perjuicios queriendo justificarlos con los gastos de abogados, eso no es procedente.

6.- En el incidente de daños y perjuicios no es necesario que se acrediten los dos, ya que se pueden sufrir daños ó perjuicios, esto no lleva a la autoridad responsable a declararlo improcedente.

7.- Al interponer el incidente en cuestión recordemos que las reglas que se llevarán para la tramitación del mismo es conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo no establece como será su tramitación pero si nos remite al código; con esto recordemos que hay otras pruebas para acreditar el incidente y no solo la presuncional en su doble aspecto, como los abogados promueven.

8.- Solamente es procedente el recurso de queja, en contra de la resolución que lo declara improcedente, fundado o infundado el incidente.

PROPUESTAS

Después de realizar el estudio del incidente de daños y perjuicios se propone que se haga una reforma a la ley de amparo en los siguientes términos:

- a) El incidente debe de llamarse de daños ó perjuicios, ya que se pueden comprobar unos u otros.
- b) El incidente debe de tener su propia regulación en la Ley de Amparo ya que creo que por eso se confunden los litigantes al no tener su propia regulación.
- c) Se debería de imponer una sanción a los que promuevan amparos notoriamente improcedentes ya que el amparo en la actualidad no cumple su función, no por las autoridades si no que los abogados

lo usan para ganar simplemente tiempo y esta sanción debe de estar regulada en la ley.

- d) La autoridad responsable debe de hacer un estudio más afondo al fijar la garantía y establecer si en verdad hay daños o perjuicios, seria de gran ayuna para las partes.

- e) El término de la interposición del incidente de daños o perjuicios debe de acortarse ya que creo que es demasiado tiempo para poder interponerlo, porque los posibles daño o perjuicios sufridos son desde el momento del otorgamiento de la suspensión y al término del juicio de amparo ya se deben de saber cuales son estos. Y creo que se debe de acortar a un mes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 2003.
- 2.- Barrera Garza, Oscar. "COMPENDIO DE AMPARO", Editorial Mc. Graw Hill, México 2006.
- 3.- Bejarano Sánchez, Manuel. "OBLIGACIONES CIVILES", Editorial Harla S.A. de C.V., México 1984.
- 4.- Burgoa, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- 5.- Castro, Juventino V. "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO", Editorial Porrúa 2004.
- 6.- Castro, Juventino V. "GARANTÍAS Y AMPARO", editorial Porrúa México 1996.
- 7.- Chávez Castillo, Raúl. "JUICIO DE AMPARO", Editorial Oxford, México 1999.
- 8.- Chávez Castillo, Raúl. "TRATADO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 2003.
- 9.- "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", editorial Sista, México 2005.
- 10.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", editorial Sista, México 2007.
- 11.- De Pina Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO", editorial Porrúa, México, 1996.
- 12.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, editorial Espasa Calpe, ed. vigésima segunda, México 2000.

- 13.- Díez Quintana, Juan Antonio. "181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Pública Administrativa Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2006.
- 14.- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA" Editorial Porrúa S.A. México 2002.
- 15.- Eugene, Petit.- "DERECHO ROMANO", Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
16. González Cosío, Arturo. "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 2004.
- 17.- Gutiérrez y González, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Editorial Porrúa, S.A., México 2001.
- 18.- "LEY DE AMPARO", Editorial Sista, México 2007.
- 19.- Martínez García, Hugo. "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 2005.
- 20.- Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 2002.
- 21.- Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO", editorial Porrúa, México 1978.
- 22.- Rabasa, Emilio. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL", edición 1919.
- 23.- Rombola, Néstor Darío y Lucio Martín Reboiras. "DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES", editorial Ruy Díaz, México 2007.
- 24.- Tron Petit, Jean Claude. "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, México 2003.
- 25.- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", México 1984.
- 26.- Vallarta, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABES CORPUS", México 1881.